bar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Expropiación por causa de utilidad pública, en todas las Municipalidades del Distrito

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.° Se hace extensiva á las Municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1.° de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al Ayuntamiento de la Capital.
Art. 2.° No podrán las Municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.
J. M. Vigil, Diputado Presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*V. Moreno*, Diputado Secretario.—*D. Balandrano*, Senador Secretario."
Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.
Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883.—*Diez Gutiérrez.*—Al....

FRACCION V, ARTICULO 60

Ocupación y enajenación de terrenos baldíos

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos

---

TÍTULO I

DE LOS TERRENOS BALDÍOS
Y NACIONALES, DE LAS DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, Y BASES GENERALES
PARA SU OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN

Art. 1.° Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:
I. Terrenos baldíos;
II. Demasías;
III. Excedencias;
IV. Terrenos nacionales.
Art. 2.° Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.
Art. 3.° Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.
Art. 4.° Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.
Art. 5.° Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.
También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.
Art. 6.° Todo habitante de la República mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.
La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.
Art. 7.° Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este res-

pecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8.° Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectaras; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por solo esta circunstancia.

Art. 9.° Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncio y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasias y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncio, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destinen. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar;

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de

cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables, no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á la ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles, en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesarán tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación, ó que habiéndose opuesto á ella hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para la conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II

DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS TERRENOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones, y por cada uno de ellos se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar con toda claridad la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste, en el acto, al denunciante, para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por el límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncio, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que á ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio, y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si no hubiere habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atravesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo ni en ningún otro caso suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo

á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio.

Art. 38. Las excedencias ó demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos;

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos;

B. Comparecencia ante un Juez de 1.ª Instancia;

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los traslativos de dominio;

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título traslativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado del Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III

DE LAS FRANQUICIAS QUE SE CONCEDEN Á LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que se hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV

DEL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntario para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de